

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
9 ABR 2004	
SEC:.....D.....1°2206.HORA.....19C	



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CABINA DE PEAJE SOLIDARIO

Artículo 1 - Créase la "Cabina de peaje solidario" en todo peaje del territorio nacional.

Artículo 2 - Conjuntamente con las cabinas de cobro de peaje de todas las rutas de la Republica Argentina, se dispondrá de una de ellas para la recaudación exclusiva destinada a la ayuda social.

Artículo 3 - Dicha cabina será identificada con carteles indicadores y revestirá, en su totalidad, de color verde. Asimismo, cien metros antes de la cabina, se advertirá, reiteradamente y sobre el asfalto, la ubicación de ella, canalizando el curso vehicular.

Artículo 4 - Los usuarios que accedan a la "cabina de peaje solidario" abonaran una suma igual a la requerida para circular en cualquiera de las demás cabinas, otorgándose constancia de la donación realizada.

Artículo 5 - El dinero proveniente de la "cabina de peaje solidario" será destinado exclusivamente a ayuda social, una vez descontados los gastos de su administración por el concesionario o empresa prestataria del servicio, exonerándose de todo gravamen relativo a esta actividad.

Artículo 6 - La reglamentación establecerá quienes serán las Instituciones que podrán acceder al beneficio de recaudación solidaria establecido en la presente ley, estableciendo el procedimiento que deberán seguir los peticionantes para acceder a dicho beneficio, debiendo éste guardar los requisitos de celeridad, gratuidad y libre acceso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7 - Créase una Comisión Bicameral de Seguimiento de Adecuación y Conducción a la efectiva implementación de la "cabina de peaje solidario", la que estará compuesta por dos (2) diputados y dos (2) senadores, y tendrá a su cargo el control de los aspectos diferidos por la presente ley a la reglamentación, y el estudio de medidas complementarias que permitan la debida afectación del dinero recaudado.

Artículo 8 - Destáquese el carácter de solidario tanto al conductor que incline su pago en dicha cabina, como de la empresa prestataria que relegara su ingreso.

Artículo 9 - Una vez que la autoridad de aplicación individualice las Instituciones que podrán acceder al beneficio recaudatorio por esta ley creado, deberán confeccionar nomina y comunicar a la Comisión Bicameral que se establece en el artículo 7 a fin de que tome debido conocimiento y manifieste su asentimiento.

Artículo 10 - La reglamentación establecerá las condiciones de permanencia de las Instituciones beneficiadas en dicha condición, redistribuyéndose semestralmente por la autoridad de aplicación, de conformidad a la aprobación de la Comisión Bicameral en idéntico sentido que el artículo precedente.

Artículo 11 - La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Establécese un plazo de sesenta días a partir de la vigencia, para que el Poder Ejecutivo proceda a reglamentar los aspectos librados a dicho fin en esta norma.

Artículo 12 - La presente ley es de orden publico. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 13 - Invítase a los gobiernos provinciales y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adoptar en sus respectivos ámbitos las medidas establecidas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en los artículos precedentes, en cuanto a las concesiones que hubieren otorgado.

Artículo 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCÍA MONTEAGUDO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación

Dra. ARACELI MENDOZA DE FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACIÓN

IRENE MIRIAM DE CCHI NO SARTORI
DIPUTADA DE LA NACIÓN